

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/18/2021.

ACTORA: LIZETH CHÁVEZ CHÁVEZ,
REGIDORA DE HACIENDA DE
MAGDALENA APASCO, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA
APASCO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por Lizeth Chávez Chávez, quien se ostenta como ciudadana indígena zapoteca del Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, y con el carácter de Regidora de Hacienda de ese Municipio, en contra del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa, y la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Asamblea de elección. El trece de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales municipales, conforme al Sistema Normativo Interno del Municipio de Magdalena

Apasco, Oaxaca, para el periodo 2020-2022. En la cual resultó electa la actora como Regidora de Hacienda.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero de dos mil veinte, rindieron protesta las y los concejales del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

1.3 Interposición y radicación del presente Juicio Ciudadano. El veinticuatro de febrero del actual, la actora presentó directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el veinticinco siguiente, y radicado el veintiséis del mismo mes y año por el citado Magistrado, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.4. Medidas de protección. En proveído de fecha veintiséis de febrero del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección a favor de la actora, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo.

1.5 Cumplimiento parcial. Mediante proveído de diez de marzo del año en curso, se tuvo a las autoridades vinculadas informando las acciones desplegadas para dar cumplimiento al acuerdo de medidas de protección efectuadas a favor de la actora; asimismo se tuvo al Presidente Municipal cumpliendo de manera parcial el requerimiento efectuado por lo tanto se le impuso una amonestación, y se le ordenó al actuario adscrito a este Tribunal realizara el trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

1.6 Requerimiento. En el mismo proveído se requirió al Presidente Municipal remitiera a este Tribunal copia certificada de las actas de sesiones de cabildo y de la comisión de hacienda celebradas desde

el inicio de la presente administración en el Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, así como las convocatorias efectuadas a la actora.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. En proveído de fecha trece de abril del año en curso, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.8 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del dieciséis de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Asimismo, será procedente cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora reclama violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, y la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra, ello, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca. De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política en razón de género que, a consideración de la actora, es generada en su contra por parte de la autoridad señalada como responsable, ello dada la temporalidad de los hechos ocurridos según lo aducido por la actora.

Al respecto, es importante destacar que, con fechas trece de abril y treinta de mayo de dos mil veinte, se publicaron diversas reformas a

la normativa aplicable en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a nivel General y Estatal.

Así, en el marco de dichas reformas realizadas a nivel General y Local; actualmente, existen dos vías en materia electoral para conocer sobre casos de dicha temática, entre las que se encuentran la vía jurisdiccional y la administrativa; en este sentido, el asunto que nos ocupa satisface la competencia de este Tribunal, para conocerlo mediante la vía jurisdiccional electoral, y no del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para conocerlo en la vía administrativa electoral, mediante el Procedimiento Especial Sancionador.

Ello es así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Medios de Impugnación, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, también procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, la actora se ostenta como Regidora de Hacienda del Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca; y reclama actos y omisiones presuntamente perpetrados por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, los cuales considera vulneran su derecho a votar y ser votada, en la vertiente del ejercicio y despeño de su cargo.

Ante tales manifestaciones, como se precisó en líneas que anteceden, la vía procedente es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; puesto que los planteamientos expuestos se presentan de forma insoluble, ya que se trata de actos relacionados con la obstaculización al ejercicio del cargo, que, a decir de la actora, generan en su conjunto violencia política en su contra por razón de género.

Lo anterior, no obstante que el artículo 440, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que surgió de

la reforma publicada el pasado trece de abril, en materia de violencia política por razón de género, establece que, en las entidades federativas se deberá regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que en el caso, los actos de violencia política cometidos contra la actora sí son competencia de este Tribunal pues los planteamientos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género son indisolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización al ejercicio del cargo.

Ante este contexto, es evidente que la vía idónea para la tramitación y resolución de los hechos constitutivos de violencia política en razón de género que aduce sufrir la actora por parte de las autoridades responsables es mediante el presente medio de impugnación.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) **Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime la actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable (que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), por lo que, debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su

interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

- c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora se ostenta en su carácter de ciudadana indígena y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, lo cual lo acredita con la copia simple de su credencial para votar y la credencial de acreditación expedido a su favor. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la accionante estima que los actos y omisiones desplegado por la responsable, le han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

4. AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la actora, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado

de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"³.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."⁴; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁵.

Expuesto lo anterior, la actora aduce que el Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca, le vulnera su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa; de igual modo, aduce que la autoridad antes referida ejerce violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

- a) Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
- b) Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo como Regidora.

³ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁵ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

- c) La obstrucción de sus funciones como Integrante de la Comisión de Hacienda
- d) Violencia política por razón de género.

5. FIJACION DE LA LITIS

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos y omisiones atribuidas a la autoridad responsable, y, en consecuencia, si con su actuar vulneró los derechos político electorales de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora de Hacienda del citado Ayuntamiento, y, en su caso, si se acredita la violencia política en razón de género en su contra.

6. MÉTODO DE ESTUDIO

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios se estudiarán de manera individual, y en primer lugar el identificado con el inciso a), posteriormente el c), en seguida el inciso b) y por último el inciso d). Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método o el orden utilizado para ello.

Ahora bien, tomando en consideración el tipo de violencia denunciada, se procederá a abordar el presente caso bajo una perspectiva de género.

7. ESTUDIO DE FONDO

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

7.1 Marco normativo.

7.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4º reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, fracción II, en el que establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV y V, refieren a la obligación de las y los ciudadanos a desempeñar los cargos de elección popular que les sean encomendados.

7.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la

ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Entendiéndose que no permite la modulación de dicho derecho, motivada por razones de género.

7.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

7.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.⁶

7.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

⁶ El énfasis es nuestro.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁷

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

7.1.6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁷ El énfasis es nuestro.

En la Constitución Política Local, el artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otra parte, su artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

7.1.7. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En sus artículos 29 y 45 establece que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, así mismo dispone que en el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

De igual modo el ordenamiento legal en cita establece expresamente las facultades y las obligaciones de los regidores de los Ayuntamiento, específicamente en el artículo 73:

[...]

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

[...]

De igual modo, en el artículo 75 los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

El ordenamiento legal en consulta, en el artículo 68 fracción IV establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, el artículo 54 dispone que el Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales, y el artículo 56 establece en específico que la Comisión de Hacienda estará integrada por el presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda.

Finalmente, el artículo 124 establece que la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley.

7.1.8. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Derivado de la reforma legal de trece de abril del año dos mil veinte, se adicionaron diversas disposiciones entre ellas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia política en razón de género, cuyos preceptos legales quedaron de la siguiente manera.

En términos del artículo 20 Bis, se entiende como violencia política contra las mujeres en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y

electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el artículo 20 Ter, que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte el artículo 27, dispone que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Por su parte el artículo 48 Bis. Establece que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

7.1.9 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 9 numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

[...]

“4.- Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su cargo o función del poder público.

[...]”

El mismo precepto legal determina que la violencia política en razón de género, se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

A su vez, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género.

Por otra parte, el artículo 13 fracción V determina que es facultad de todo(a) ciudadano(a) oaxaqueño el ser votado (a) para todos los cargos de elección popular en el estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos(as) o designados(as).

7.1.10. Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a

Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

7.2. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido y bajo la perspectiva de género.

7.2.1. b) Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

La actora aduce que el presidente municipal no la convoca a sesiones de cabildo, ni a las reuniones que ha celebrado el Ayuntamiento, lo cual le impide ejercer su cargo como Regidora de Hacienda del Municipio en cita.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que la actora ha sido convocada a la totalidad de las sesiones de cabildo, desde el inicio de su gestión administrativa y para ello remite copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo que ha llevado a cabo.

En ese sentido, el artículo 45 de la Ley Orgánica estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.”

En dicho precepto queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

Las cuales en términos del artículo 46 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que, podrán ser: **ordinarias**, las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Por su parte, los artículos 68 y 73, fracción I, establecen que, el responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es el Presidente Municipal; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Ahora bien, de las actas de sesiones de cabildo remitidas por el Presidente Municipal, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Se advierte que de las quince sesiones de cabildo y tres actas de reuniones que fueron celebradas en el año dos mil veinte, la actora asistió a trece.

Esto es, la autoridad responsable solo acreditó haber convocado a la actora, de forma periódica a las sesiones de cabildo, en un plazo comprendido del uno de enero al once de diciembre de dos mil veinte.

Ahora, por lo que respecta en el año dos mil veintiuno, de las cinco sesiones de cabildo y una reunión que han llevado a cabo los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, la actora solo asistió a dos.

Sin que pase por desapercibido que de las constancias que obran en autos, se afirma que la actora estuvo ausente del once de enero al uno de febrero del año en curso, por cuestiones de salud, por lo tanto, es lógico que la misma no haya acudido a las tres sesiones de cabildo restantes celebradas en dicho periodo.

De ahí que es evidente que el Presidente Municipal, si bien acreditó haber convocado a la actora a la mayoría de las sesiones de cabildo y reuniones que ha celebrado el Ayuntamiento; también es cierto, que de todas las actas de sesiones de cabildo, no obra convocatoria de

las mismas con las cuales se haya citado a la actora, como tampoco dicho munícipe, acredita haber dado cumplimiento a su obligación y facultad de convocar y celebrar sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez a la semana.

De ahí que el presente motivo de disenso es **parcialmente fundado**, y en consecuencia se ordena al Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca, **convoque** a la Regidora de Hacienda a las sesiones de cabildo con las formalidades y periodicidad establecidas en los artículos 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal.

7.2.2. c) La obstrucción de sus funciones como Integrante de la Comisión de Hacienda.

La promovente aduce que ha solicitado al Presidente Municipal la celebración de reuniones de la comisión de hacienda, sin que hasta la fecha se haya celebrado reunión alguna.

También alega que en varias ocasiones ha solicitado a la tesorera municipal, diversa información financiera, sin embargo, manifiesta que no se le proporciona de manera completa.

Por su parte, la autoridad responsable, sostiene que sí se le ha tomado en cuenta en temas relacionados con su Regiduría, empero, es ella quien se reserva a firmar todos los libros contables por estar siempre en desacuerdo; asimismo informa que todos los informes trimestrales se han presentado correctamente a la OSFE sin ninguna observación, y los recopiladores los han presentado en tiempo y forma ante la Comisión de Hacienda.

Ahora bien, es importante recalcar que como se estableció en el marco normativo, el artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal determina que entre las facultades y obligación con las que cuentan las y los regidores son las siguientes.

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
(...)

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal (...)

Por su parte el artículo 74 prevé que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Luego, el artículo 75, establece que los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

Además, los artículos 54 y 56 del mismo ordenamiento establecen que el Ayuntamiento para su buen funcionamiento podrá auxiliarse de comisiones municipales, y en específico, que la Comisión de Hacienda, que estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el o la Regidora de Hacienda, siendo presidida por el Presidente Municipal.

Asimismo, el artículo 124 establece que la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda.

Lo anterior hace evidente que, la Ley Orgánica Municipal concede facultades expresas a todos los regidores y especialmente a la Regiduría de Hacienda, para vigilar y estar informados de la hacienda pública municipal, así como a la administración pública en general.

En ese sentido, obran en autos copias simples de diversos oficios signados por la actora, mediante los cuales solicitó información financiera, oficios que se enlistan de la siguiente manera.

- Oficio de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, mediante el cual solicitó información sobre las nóminas cubiertas los días 15 y 30 de enero de esa anualidad.
- Oficio de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, mediante el cual solicitó informe de los estados de cuenta, depósitos y retiros.
- Oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante el cual solicitó información de los estados de cuenta, gastos generados, ingresos y nomina, y demás información financiera de los meses de enero y febrero.
- Oficio de fecha dos de junio de dos mil veinte, por medio del cual solicitó información financiera del mes de marzo.
- Oficio de fecha quince de julio de la pasada anualidad, mediante el cual solicitó información financiera del mes de junio.
- Oficio de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó información financiera correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como del mes de enero de la presente anualidad.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 3, y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, las cuales guardan estrecha relación con los hechos narrados en la demanda,

además que fueron expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no están controvertidas en cuanto a su contenido y autenticidad, y es por ello que genera convicción a este Tribunal.

Al respecto la autoridad responsable adujo que se ha facilitado toda la información solicitada por la actora, sin embargo, no remite constancia alguna con la cual compruebe su dicho.

En ese sentido, tomando en consideración lo aducido por la actora, de que en varias ocasiones ha solicitado diversa información financiera, y esta no le ha sido proporcionada de manera completa; se advierte que si bien, se ha cumplido en proporcionar a la parte actora dicha información de conformidad en lo dispuesto por el artículo 74 del ordenamiento antes citado, esta no ha sido del todo completa, por lo que es inconcuso que ha incumplido con su obligación de brindar toda información y documentación, cuando así se le requiera.

Asimismo, en relación a las sesiones o reuniones de la Comisión de Hacienda; mismas que aduce la actora no han sido celebradas, pese al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional, no obran en autos copias certificadas de las actas de sesiones o reuniones de la Comisión de Hacienda que haya celebrado dicho Ayuntamiento.

Lo anterior, concatenado con el dicho de la actora en su escrito de demanda, se advierte que efectivamente el Presidente Municipal obstruye a la actora en el desempeño de sus facultades que tiene conferidas como Integrante de la Comisión de Hacienda, puesto que quedó acreditado que no se le convoca a las sesiones o reuniones que lleva acabo la Comisión de Hacienda, como tampoco se le proporciona información financiera de manera completa. Por lo tanto, el presente agravio es **fundado**.

Motivo por el cual, **se ordena al Presidente Municipal**, que convoque a la actora a las reuniones o sesiones de la Comisión de Hacienda Municipal, lo anterior para que esté en aptitud de ejercer las facultades

que le otorga la ley como integrante de dicha Comisión, asimismo se le deberán facilitar los documentos necesarios para que la misma pueda ejercer sus funciones.

7.2.3. a) Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo como Regidora.

De la narrativa del escrito de demanda, la actora sostiene lo siguiente:

No toman en cuenta sus opiniones o sugerencias.

Que el día quince de abril de dos mil veinte, giró un oficio al Regidor de Salud haciendo diversas sugerencias de actividades que se podrían realizar con el fin de evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), a lo que recibió mensajes vía WhatsApp por parte del Presidente en los que le escribió que dejara de usurpar el cargo que no le corresponde.

Para acreditar su dicho, exhibe cuatro impresiones de una captura de pantalla tomadas de un teléfono celular en un grupo de whatsapp denominado CABILDO 2020; en el cual se puede observar una conversación que supuestamente entabló la actora con el Presidente Municipal, en la cual se advierte que dicho munícipe le comenta a la actora que se abstenga a prohibir el tránsito de los ciudadanos, y a no crear pánico en el municipio, ya que el Regidor de Salud es el encargado de dichos temas.

Prueba técnica, la cual, adminiculada con los hechos narrados por la parte actora, se le concede valor de indicio. Lo anterior, en términos del artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado negó lo aducido por la actora, refiriendo que, en efecto, en lo único en lo que se ha desempeñado la Regidora de Hacienda, es en querer realizar compras.

Por otra parte, informa que en ningún momento se le ha impedido a la actora que realice sus funciones como Regidora, pues la misma

actora es quien desconoce de sus funciones. Además, que sí se le ha tomado en cuenta en temas relacionados con su encargo.

Ese sentido, es importante mencionar que, el artículo 73 en la fracción V de la Ley Orgánica Municipal, estatuye que, los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán entre otras, facultades y obligaciones la de proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal.

Luego, el artículo 45 de la Ley Orgánica estipula que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

De lo anterior se concluye que, como Regidora de Hacienda, junto con los demás Regidores, el Presidente Municipal y Síndico Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca, instituyen el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, y, por lo tanto, está investido de autoridad por anuencia mayoritaria de la congregación de esa demarcación.

De esta manera, al pertenecer al poder público municipal, su ejercicio se encuentra limitado por la ley, así como por la normatividad aprobada por el propio Ayuntamiento, sus facultades esencialmente se centran en la inspección y vigilancia en las materias a su cargo y sólo puede ejercitar funciones ejecutivas cuando actúe como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

Por lo tanto, la promovente no se encuentra sujeta a las órdenes del Presidente Municipal, ni de ningún otro integrante del órgano de gobierno, sino a la ley, a las determinaciones del Ayuntamiento y en todo caso, al mandato ciudadano.

En ese sentido, resulta claro que, si la actora aduce que la responsable no toma en cuenta sus opiniones o sugerencias, tal y como se dijo, el artículo 45 de la Ley Orgánica estipula que el cabildo

es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En dicho precepto queda evidente que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

De ahí que, como se dijo con antelación de las actas de sesiones de cabildo remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la actora ha asistido y participado casi en la totalidad de las que se han celebrado en el Ayuntamiento.

Por lo que ha sido parte de las decisiones tomadas por el cabildo, y de dichas actas las cuales han sido firmadas por la actora al margen y al calce de cada una, no se advierte que ésta haya hecho sugerencia alguna respecto a los temas que aduce, o de las propuestas relacionadas con temas de la contingencia sanitaria; máxime que dichas sesiones de cabildo han sido celebradas posterior a las sugerencias que aduce ha realizado al Presidente Municipal.

De lo anterior, se constata que la actora ha tenido la oportunidad de que sus opiniones o sugerencias sean tomadas en cuenta en la toma de decisiones del Ayuntamiento, sin que del contenido de las mismas se advierta participación alguna.

Ahora bien, la promovente también alega que, el presidente municipal le obstruye sus funciones como Regidora, ya que, en una ocasión, previo acuerdo con el munícipe, había acudido a las oficinas del Catastro en esta ciudad capital con el fin de recoger las boletas prediales, y al llegar le comentaron que dichas boletas ya habían sido recogidas.

De igual manera que, el presidente le había pedido que se encargara de organizar el comercio dentro de la demarcación del Municipio en

cita, sin embargo, una vez realizadas varias actividades, le canceló su actividad por un malentendido con los comerciantes.

Asimismo, sostiene que, habían llegado al acuerdo de que ella era quien recibiría el pago de las empresas que debían el impuesto predial al Municipio, pero más tarde, la responsable le canceló recibir esos ingresos, para que fueran depositados en la tesorería municipal.

Para acreditar su dicho, remite copia simple de los siguientes oficios:

- Oficio de once de febrero del año dos mil veinte, signado por la actora, por medio del cual le prohibió a la Tesorera Municipal hacer todo tipo de compras o responder peticiones que no tengan la firma de la comisión de hacienda, ello con el fin de tener un mejor control del dinero.
- Oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, signado por la actora y por la Tesorera Municipal, mediante el cual informa al Presidente Municipal sobre la contratación de dos personas quienes realizarán un censo entre los comerciantes.
- Oficio de fecha veintitrés de octubre de la misma anualidad, signado por la actora y dirigido al Presidente Municipal, por medio del cual hace del conocimiento que se han visto limitadas sus funciones dentro del Ayuntamiento por parte de dicho Presidente.
- Oficio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, signado por el Presidente Municipal, en el que informó al Director General de FIDELO que todo lo relativo a los trámites de pago de impuesto, predial, licencia de construcción y continuación de operaciones, se llevarían a cabo a la cuenta oficial del municipio o directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal.
- Oficio de fecha once de febrero de la pasada anualidad, signado por la Tesorera Municipal, mediante el cual, en atención al oficio remitido por la actora, le informa sobre la

imposibilidad que tiene para abstenerse a realizar compras y responder solicitudes.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 3, y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, las cuales guardan estrecha relación con los hechos narrados en la demanda, además que no están controvertidas en cuanto a su contenido y autenticidad, y es por ello que genera convicción a este Tribunal.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que, respecto al tema de las boletas prediales, dicho Presidente fue requerido por el Director de Catastro a recibirlas y sellarlas, y de esa manera ingresarlas a la Tesorería para su respectivo cobro.

En cuanto al tema del comercio, dicha ciudadana envió citatorios a los comerciantes, sin haberlo hecho del conocimiento al cabildo, lo cual generó molestia por parte de los comerciantes en contra del citado municipio.

Por lo que hace a los pagos por parte de empresas que debían el predial, no es cierto que dicho dinero haya ingresado a la tesorería municipal, ya que los pagos se hicieron a la cuenta personal de la actora, lo que pretende acreditar con la captura de dos impresiones de una transferencia electrónica a favor de la actora. Prueba técnica, a la cual, adminiculada con lo informado por la responsable, se le concede valor de indicio. Lo anterior, en términos del artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, debe decirse que la actora parte de una premisa equivocada al considerar que, al ser Titular de la Regiduría de Hacienda, tiene las facultades de administrar la hacienda pública municipal; la de recaudar los impuestos y contribuciones que le corresponda al municipio.

Ello se considera así, puesto que, como quedó plasmado en el marco normativo, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, establece

expresamente las facultades y obligaciones que le corresponden a cada uno de las y los Regidores, sin embargo, del análisis de cada una de ellas, no se advierte que, dentro de las facultades de estos, se encuentre la de administrar la hacienda pública municipal ni la de recaudar los impuestos dentro del Municipio.

Luego, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 95, establece que dentro de las atribuciones de la o el Tesorero Municipal, se encuentra la de administrar la hacienda pública municipal; la de recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos que le corresponda al municipio; así como ejercer el presupuesto de egresos; y efectuar los pagos en forma mancomunada con el Presidente Municipal, entre otras.

De ahí que, las funciones que reclama la actora como inherentes a su regiduría, son facultades que recaen en la Tesorería Municipal, y no en el cargo de la actora como Concejal, tal y como se establece en la Ley Orgánica Municipal.

Por lo tanto, se considera infundado el presente motivo de disenso.

7.2.4. d) violencia política en razón de género.

Conforme a lo expuesto, corresponde determinar si como lo alega la actora, se han cometido una serie de actos u omisiones que han generado violencia política por razón de género en agravio de su persona, que han impedido que ejerza a cabalidad el cargo de Regidora de Hacienda para el cual fue electa.

La actora señala ser víctima de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal, toda vez que éste, a su consideración, realiza una serie de actos y omisiones tendientes a obstaculizar el ejercicio de su cargo, tales como:

1. Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
2. Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo como Regidora.

3. La obstrucción de sus funciones como Integrante de la Comisión de Hacienda.
4. No toma en cuenta sus opiniones o sugerencias.
5. Que el día quince de abril de dos mil veinte, giró un oficio al Regidor de Salud haciendo diversas sugerencias de actividades que se podrían realizar con el fin de evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), a lo que recibió mensajes vía WhatsApp por parte del Presidente en los que le escribió que dejara de usurpar el cargo que no le corresponde.
6. Que el veinte de enero de dos mil veinte, previa solicitud de la Doctora encargada del centro de salud, ordenó al Regidor de Salud la compra del material solicitado, empero, más tarde el Presidente no autorizó la compra por decir tener otras prioridades, y le dijo a la actora que su comentario era irrelevante, y que se limitara a opinar.
7. Que, previo acuerdo con el presidente municipal había acudido a las oficinas del Catastro en esta ciudad capital con el fin de recoger las boletas prediales, y al llegar le comentaron que dichas boletas ya habían sido recogidas.
8. De igual manera que, en una ocasión el presidente le había pedido que se encargara de organizar el comercio dentro de la demarcación del Municipio en cita, sin embargo, una vez realizadas varias actividades, le canceló su actividad por un malentendido con los comerciantes.
9. Asimismo, sostiene que, habían llegado al acuerdo de que ella era quien recibiría el pago de las empresas que debían el impuesto predial al Municipio, pero más tarde, la responsable le canceló recibir esos ingresos, para que fueran depositados en la tesorería municipal.
10. También aduce que dicho munícipe, la insulta, difama y agrede.

Además, que en un par de ocasiones su esposo ha sido golpeado por el hermano del Presidente Municipal quien se encontraba en estado

de ebriedad, sin que se hubiese hecho justicia, ya que lo metieron a la cárcel solo unas horas.

Por lo anterior, estima que ha sido sujeta de violencia institucional y psicológica, pues se le denigra al no querer hacerla partícipe en todas y cada una de las actividades y decisiones encomendadas a los Ayuntamientos, y que trae como consecuencia la obstaculización del debido desempeño de un mandato otorgado por el voto de los gobernados.

Lo que, a su juicio, son conductas que tienen un impacto diferenciado por ser mujer, que como, consecuencia, acarrea una discriminación y afectación psicológica, que le daña de manera desproporcionada pues dichos actos y omisiones ocurren antes y durante en el ejercicio de su cargo.

En este contexto, es importante precisar que este Tribunal Electoral debe tomar en consideración los hechos descritos por la recurrente, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, con la finalidad de resolver sí como lo afirma, se han cometido acciones y omisiones constitutivas de violencia política de género en su perjuicio, que le han coartado la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo para el que fue electa.

Así las cosas, toda vez que, en la presente sentencia se han establecido como fundados algunos e infundado otros de los agravios hechos valer por la parte actora; mismos que de algún modo guardan relación con los hechos que señala como constitutivos de violencia política en razón de género, se considera ocioso el analizarlos nuevamente; sin embargo, se tomarán en cuenta para la determinación final que adopte este Tribunal respecto de la violencia objeto de análisis.

Por otra parte, para demostrar el resto de sus aseveraciones, la actora exhibió los siguientes elementos de prueba:

- Trece impresiones de capturas de pantalla de publicaciones en la red social Facebook, en la cual se pueden ver diversas publicaciones de personajes tales como el Presidente Municipal y de la aquí actora.
- Dos audios con una duración de quince minutos con treinta y ocho segundos, y el otro de dos horas con veintitrés minutos y treinta y dos segundos, los cuales según lo aducido por la actora corresponden a los días veinte de octubre y diez de noviembre del año dos mil diecinueve.

Pruebas técnicas que, administradas con los hechos narrados por la parte actora, se les concede valor de indicio. Lo anterior, en términos del artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable niega categóricamente cada uno de los hechos denunciados por la actora, pues sostiene que en ningún momento se le ha marginado y rechazado, como tampoco ha ejercido violencia política por razón de género en contra de la misma; además aduce que el cabildo ha estado unido de manera organizada desde el inicio de la administración.

Por lo que cada regidor se ha desempeñado en sus funciones correspondientes, sin embargo, a la actora se le ha invitado a la integración, empero únicamente obtienen desplantes y negativas hacia el trabajo del Ayuntamiento.

También sostiene que no se hace responsable de las publicaciones en redes sociales que aduce la actora, ni mucho menos a los insultos que se le atribuye, empero, informa que es la actora quien ha creado perfiles falsos y anónimos agrediendo a los integrantes del cabildo.

En ese sentido, toca el turno de determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con los elementos de convicción exhibidos por la recurrente y autoridad responsable, constituyen violencia política por razón de género, y para ello, resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la

violencia política contra las mujeres, por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Este Tribunal concluye que, en el presente caso, no se actualizan los elementos **uno y dos** del referido protocolo.

Se estima lo anterior, ya que, si bien quedó acreditado en autos la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como concejal e integrante de la Comisión de Hacienda, porque no se le ha convocado

debidamente a las sesiones de cabildo ni a las reuniones de dicha Comisión, como tampoco se le proporciona información de manera completa; sin embargo, ello no puede ser considerado como constitutivo de violencia política en razón de género.

Esto es así, puesto que no existe prueba alguna en autos que acredite de manera fehaciente que ello se deba al hecho de que la actora sea mujer, pues dicha administración se encuentra integrada por otras mujeres, de ahí que dicha obstrucción no sea por su condición de género, si no que atiende a otras circunstancias.

Se arriba a la anterior conclusión con base a que de las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo que se han celebrado desde el uno de enero de dos mil veinte, de las que se advierte que la actora ha participado y asistido a las mismas, por lo que se concluye que tal obstrucción no es exclusivamente por el género de la actora.

De ahí que, ello no puede ser considerado como constitutivo de violencia política en razón de género, esto es así puesto que como ya se dijo, no existe prueba alguna en autos tendiente a acreditar que ello se deba al hecho de que la actora es mujer, más bien obedece a una problemática que dio origen con el nombramiento de la Tesorera Municipal.

Lo anterior guarda relación con el propio señalamiento de la actora, en cuanto a que dichas acciones se generaron con motivo de las propuestas que el Presidente Municipal llevaba para elegir al o la ciudadana que se desempeñaría como Tesorera Municipal, ello en términos del artículo 43, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal, y que la actora no compartió desde un principio, puesto que ella quería que todos llevaran una propuesta, es decir, tal inconformidad atañe a la vida interna y auto organizativa del propio Ayuntamiento, situación de la cual no existe certeza que devenga del género de la actora.

Lo que se corrobora con las copias simples remitidas por la propia actora, mediante de las cuales se advierte que las funciones que

reclama como inherentes a su regiduría, son facultades que como se mencionó previamente, recaen en la Tesorería Municipal, y no en el cargo de la actora como Concejal, tal y como se establece en la Ley Orgánica Municipal.

Al respecto se trae a colación el oficio de fecha once de febrero de la pasada anualidad, mediante el cual la actora le prohibió a la Tesorera Municipal hacer todo tipo de compras o responder peticiones que no tengan la firma de la Comisión de Hacienda, ello con el fin de tener un mejor control del dinero.

También lo aducido por la actora respecto de la recepción de las boletas prediales, y del pago del impuesto predial que deben diversas empresas y comercios al Municipio.

De igual modo, se hace mención, del oficio de fecha once de febrero de la pasada anualidad, mediante el cual la Tesorera Municipal en atención al oficio remitido por la actora, le informó sobre la imposibilidad que tuvo para abstenerse a realizar compras y responder solicitudes, ya que dicha orden contraviene a las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal como Tesorera Municipal.

En ese sentido, cabe mencionar que tal y como lo adujo dicha funcionaria, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 95, establece que dentro de las atribuciones de la o el Tesorero Municipal, se encuentra la de administrar la hacienda pública municipal; la de recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos que le corresponda al municipio; así como ejercer el presupuesto de egresos; y efectuar los pagos en forma mancomunada con el Presidente Municipal, entre otras.

De ahí que, como anteriormente se dijo, dichas situaciones incumben exclusivamente al ámbito de auto organización del Ayuntamiento, y no así de la violencia que aduce la actora sufrir.

Sin que pase por desapercibido que en apartados anteriores quedó acreditada la obstrucción de las funciones de la actora como

integrante de la Comisión de Hacienda por parte del Presidente Municipal, por lo tanto, se ordenó la restitución de sus derechos vulnerados.

Ahora bien, respecto a las publicaciones en diversas páginas de la red social de Facebook en las cuales se hace alusión a personajes tales como al Presidente Municipal y a la aquí actora, debe decirse que no existen elementos con los cuales se pueda atribuir a dicha autoridad tales comentarios y publicaciones.

Es decir, no hay un nexo causal entre dichas publicaciones y el Presidente Municipal, si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio, que en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados⁸.

Sin embargo, como se dijo con antelación las redes sociales son espacios fácilmente manipulables, de quienes no se puede asegurar la titularidad de las cuentas; máxime que la responsable niega y desconoce manejar esas cuentas.

Ahora bien, en cuanto a los insultos y agresiones que aduce, tampoco manifiesta la manera en cómo dicho Presidente Municipal las realiza en su contra, o al menos de manera mínima a qué insultos y agresiones refiere.

Por lo que no queda acreditado lo manifestado por la promovente, en el sentido de que el Presidente Municipal ejerce violencia institucional y psicológica en su contra.

Por lo tanto, no puede considerarse como violencia política en razón de género, el hecho de que la responsable no haya demostrado haber convocado a la actora a sesiones de cabildo conforme a la periodicidad establecida en la ley; así como a las de la Comisión de

⁸ Criterio sustentado en los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y sus cumulado; y, SUP-REC-185/2020.

Hacienda, ya que como quedó acreditado, dicha ciudadana asistió a casi todas las sesiones de cabildo que se han celebrado en dicho Ayuntamiento.

En cuanto a las reuniones de la Comisión de Hacienda, no se advierte que se le hubiere excluido únicamente a ella, ya que en todo caso se ha omitido convocar a dichas reuniones a todos los integrantes de la Comisión, puesto que quedó evidenciado que en dicho Ayuntamiento no se han celebrado sesiones de la Comisión de Hacienda desde el inicio de la presente administración.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos 1 y 2 previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política por razón de género atribuida al Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca.

Por lo tanto, son improcedentes las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y no repetición, que solicitó la actora en su escrito de demanda, pues no fue acreditada la violencia que adujo sufrir, al menos en el ámbito de competencia de esta autoridad electoral.

8. REMISIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

Ahora bien, como se dijo con antelación, si bien no se acreditó la violencia política por razón de género en contra de la actora por parte del Presidente Municipal; lo anterior no implica que persona o personas diversas, sí ejerzan violencia política en razón de género en su contra, por lo que, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, y tomando en consideración los hechos que narra en su escrito de demanda.

Se **ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, que remita copia certificada de la presente sentencia, así como del escrito de demanda y de sus anexos, a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca; a fin de que realice la investigación correspondiente en relación a los hechos aducidos por la promovente, a través del procedimiento especial sancionador establecido en el artículo 334 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, en cuanto a los altercados que aduce la promovente, que sufrió su esposo por parte del hermano del Presidente Municipal, dígasele que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía e instancia que considere pertinentes.

9. MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia⁹.

Ahora bien, como se advierte del escrito de demanda, la actora solicitó medidas de protección ante las amenazas, intimidación y violencia de que ha sido objeto, que pudieran poner en riesgo su integridad, libertad o la de su familia, con la posible intención de obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos político electorales adquiridos.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ que, atendiendo a los principios de debida diligencia, máxima protección y progresividad en la aplicación de medidas para salvaguardar los derechos de posibles víctimas de violencia política por razón de género, así como a los principios de oportunidad y eficacia, que indican que las medidas

⁹ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28-30

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en acuerdo emitido en el expediente: SUP-REC-102/2020.

deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Por lo que, estimó que las órdenes de protección adoptadas por un órgano jurisdiccional electoral deben permanecer vigentes hasta que exista un pronunciamiento en definitiva del asunto.

De ahí que, aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la actora por parte de la autoridad responsable, se estima pertinente **dejar subsistentes** las medidas de protección decretadas a favor de la actora y de su familia mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero del año en curso, y continuar velando por las mismas hasta en tanto culmine la cadena impugnativa, a efecto de que las autoridades vinculadas continúen desplegando las medidas que conforme a sus atribuciones resulten pertinentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos que la actora aduce se encuentran en riesgo y determinen lo que en derecho proceda.

Ello es acorde a los principios de debida diligencia, máxima protección, progresividad y eficacia en la aplicación de este tipo de medidas, a las cuales se encuentran obligadas todas las autoridades, entre ellas, los tribunales electorales.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca que:

- a) Convoque** a la actora a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos de los artículos 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al

convocar, lo deberá hacerlo por escrito, especificando la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas.

- b) Convoque** a la actora a las reuniones o sesiones de la Comisión de Hacienda Municipal, con las correspondientes formalidades, lo anterior para que esté en aptitud de ejercer sus facultades que la ley le confiere como Integrante de dicha Comisión, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas.

El Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca, **deberá informar a este Tribunal los primeros cinco días hábiles de cada trimestre**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto la promovente culmine su encargo de concejal.

Para lo cual deberá **acompañar a cada informe copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se **apercibe a dicho Presidente Municipal**, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

- c) Se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que remita copia certificada de la presente sentencia, así como del escrito de demanda y de sus anexos, a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la substanciación del procedimiento especial sancionador.
- d) Se dejan subsistentes** las medidas cautelares decretadas a favor de la actora y de su familia en el presente medio de impugnación, y se ordena continuar velando por el cumplimiento de las mismas.

Por lo expuesto y fundado se:

11. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal de convocarla a sesiones de cabildo.

Tercero. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora, consistente en la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como integrante de la Comisión de Hacienda, por parte del Presidente Municipal.

Cuarto. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género denunciada por la actora Lizeth Chávez Chávez.

Sexto. Se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia, así como del escrito de demanda y de sus anexos, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en términos del apartado 8 de la presente sentencia.

Séptimo. Se dejan **subsistentes** las medidas de protección decretadas a favor de la actora y de su familia en el presente medio de impugnación.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable; a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero del año en curso; y a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite voto particular únicamente respecto a no tener por acreditada la violencia política por razón de género; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹¹**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹², que autoriza y da fe.

RWL/V/Gcc/vrb

¹¹ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹² En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCI/18/2021.

1. Introducción. En sesión pública de resolución de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos** que nos ocupa, sin embargo, a pesar de que acompañó la sentencia respecto de los agravios vertidos por la parte actoras tendientes a acreditar una obstrucción al cargo de Regidora de Hacienda del Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca; difiero de lo resuelto en dicha sentencia, al declarar inexistente la Violencia Política por Razón de Género¹.

Por lo que, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como, del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emito el siguiente voto particular.**

2. Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad de votos, por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

11. RESUELVE

¹ En adelante VPG.

Primero. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.*

Segundo. *Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal de convocarla a sesiones de cabildo.*

Tercero. *Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora, consistente en la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como integrante de la Comisión de Hacienda, por parte del Presidente Municipal.*

Cuarto. *Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

Quinto. *Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género denunciada por la actora Lizeth Chávez Chávez.*

Sexto. *Se **ordena** remitir copia certificada de la presente sentencia, así como del escrito de demanda y de sus anexos, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en términos del apartado 8 de la presente sentencia.*

Séptimo. *Se dejan **subsistentes** las medidas de protección decretadas a favor de la actora y de su familia en el presente medio de impugnación.*

3. Argumentos por los cuales se emite el presente voto particular.

Como hice saber a mis pares en sesión pública de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, concuerdo con lo resuelto en la sentencia que se analiza respecto de los agravios relativos a la obstrucción del cargo de la actora, sin embargo, no coincido el análisis y resolución del agravio relacionado con la VPG, esto, porque advierto que en la sentencia en relación a este último agravio, se hace un análisis aislado de los actos y hechos narrados en relación con los elementos del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Sostengo lo anterior, porque de un análisis en conjunto de los hechos, actos y pruebas ofrecidas por la actora del presente juicio, en contraste con lo dicho por la autoridad responsable y con las pruebas que ésta misma remite a este Tribunal, advierto elementos suficientes para tener por existente la VPG.



Por lo anterior, debemos tener presente la **Perspectiva de género intercultural y lo que la última reforma legal en materia de VPG, marcan como parámetros para el estudio y análisis de los casos planteados, de VPG.**

Al respecto, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016³, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios

² Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

³ Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Appendice=100000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%2520g%2520C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,201987,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas sean insuficientes para declarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime, que la jurisprudencia **XX/2015⁴ (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de VPG cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.**

⁴ Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de Regidora de Hacienda de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el Ayuntamiento al que pertenece llamado Magdalena Apasco, Oaxaca, se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁵ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, determinados los parámetros a observar para el estudio de los casos de VPG que se pongan a consideración de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, como en el caso, queda la incógnita de ¿qué es la Violencia Política en Razón de Género?

La respuesta al cuestionamiento anterior, la tienen los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, y estos refieren que la Violencia Política por Razón de Género, es:

⁵ Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos-indigenas>

“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.

Mismo criterio sostiene la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, **las opiniones**, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**



Es de señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El pasado trece de abril del año dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género⁶, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de VPG, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes⁷.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y

⁶ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de

⁷ Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- **Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.**
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; **medios de comunicación** y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de⁸:
 - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o

⁸ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias **o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo**, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

- b) **Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.**
 - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, **psicológica**, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
 - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso **o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer**, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
 - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso **o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.**
 - f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia, sin discriminación por origen étnico o

nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas⁹.

- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas¹⁰.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹¹.
- Constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las

⁹ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de VPG.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impacto en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la VPG, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reformó la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultad a este Tribunal de conocer asuntos en los cuales se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se

advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

Partiendo de lo anterior y haciendo uso del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, como una herramienta orientadora para el estudio de los casos de VPG, tenemos que dicho protocolo, en su numeral 4, refiere que, para identificar la VPG, es necesario que estén presentes los siguientes elementos:

“1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de



instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Estos cinco elementos del protocolo constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; o bien, si se trata de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otra atención e intervención por parte de las autoridades.

Tomando en cuenta lo narrado por la actora en el escrito de demanda presentada, así como las pruebas ofrecidas, el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable y las pruebas ofrecidas por este último y que para fines prácticos ya no se transcriben, pues son señaladas en la sentencia que nos ocupa, tenemos que, diverso a lo argumentado en la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el dieciséis de este mes y año, **el elemento uno del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, sí se actualiza.**

Se dice lo anterior, pues en repetidas ocasiones, a pesar de que la actora consensó los actos a realizar con el Presidente Municipal responsable, este último le cancela los trabajos, la demerita o la desacredita, sin justa causa, mas que el género, ya que nada de esto pasa con el resto de los integrantes del Cabildo.

Tales actos consensados, como el haberla hecho trabajar en las gestiones necesarias para la recolección de “las boletas prediales”, la organización de los comerciantes ambulantes y fijos del Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, y lo correspondiente al trato realizado para el pago

del impuesto predial por el Administrador del Parque Maquilador "Oaxaca 2000".

Actos, que luego de ser aprobadas por la autoridad señalada como responsable, este, realizaba actos que desacreditaban públicamente a la actora como Regidora de Hacienda del Municipio en cita, como la cancelación de los trabajos realizados para la organización de los comerciantes ambulantes y fijos del Municipio, el haberla enviado a una dependencia bajo una encomienda que ya había realizado el mismo Presidente Municipal responsable, o el oficio presentado en el momento en que la actora gestionaba el cobro del impuesto predial adeudado por el Administrados del Parque Maquilador "Oaxaca 2000".

Claramente, ha desacreditado, demeritado y humillado a la actora públicamente, por lo que se llega a la convicción de que se ejerce VPG en su contra. Esto, únicamente al interior del Cabildo Municipal y del actuar de la actora como concejal de dicha municipalidad.

Sin dejar de fuera que, es a la única a quien el Presidente Municipal actor, le exige comunicar todo su actuar como funcionaria pública municipal al resto de los integrantes del Cabildo de Magdalena Apasco, Oaxaca, antes de implementar acciones para materializarlos.

Ahora bien, las agresiones con la tónica de género, no solamente se quedan en el trabajo de oficina, sino también, ya trascendió a su vida privada, colocándole incluso un sobrenombre despectivo y evidentemente con la característica de género, sobrenombre que, para evitar una revictimización se omite.

Sobrenombre y demás insultos que incluso han sido publicados en la red social Facebook, sin que el Presidente



Municipal responsable hiciera nada, recordemos que, él es quien, junto con el Cabildo Municipal, pueden realizar acciones afirmativas tendientes a evitar todo tipo de abusos en contra de las mujeres de su municipio, incluyendo a la actora, quien además de ser mujer es parte del Cabildo Municipal. La omisión y la tolerancia también es VPG.

De igual forma, y sin dejar de observar que, la actora en su escrito de demanda, señala que no únicamente el Presidente Municipal responsable ha sido quien ejerce violencia en su contra, sino también sus compañeros del cabildo, quienes con su actuar la han incomodado, al grado de preferir no asistir a los eventos organizados por el Cabildo Municipal, esto bajo una omisión del Presidente Municipal responsable, quien puede llamar al resto del cabildo a asumir una actitud de respeto hacia la actora.

Por lo que, para mí, si se actualiza el primero de los elementos del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Respecto del **segundo de los elementos del protocolo referido**, también considero que se acredita, puesto que, como señale líneas arriba, el Presidente Municipal responsable, ha demeritado y ha obstaculizado el ejercicio de los derechos de la actora como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento presidido por el Presidente Municipal responsable, menoscabando de este modo el reconocimiento que la actora tiene como integrante del Cabildo Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca.

Se dice que menoscaba el goce y ejercicio de los derechos político electorales de la actora, porque además de demeritar su actuar en las actividades que la actora ha realizado, como el censo de los comerciantes ambulantes y

fijos del municipio, no convoca a sesiones o reuniones a los integrantes de la comisión de hacienda del multicitado municipio, tan es así, que en la sentencia que ahora se analiza, se ordena al Presidente Municipal responsable a convocar a los integrantes de la comisión de hacienda, a sesionar.

Aunado a que, el menoscabo no se limita únicamente al bloqueo de su actuar como parte del cabildo, sino también se ve reflejado de manera indirecta al general un descontento a la actora al grado de considerar ya no asistir a las actividades o a trabajar en conjunto con el Presidente Municipal.

Lo anterior se advierte del dicho de la actora, que solicitó audiencia con la responsable a fin de manifestar su incomodidad de continuar con el trabajo conjunto entre ambas partes, puesto que no se le permitía ejercer sus funciones ni sus puntos de vista, circunstancia que, si bien es cierto, no prueba con documental alguna, igual de cierto es que la responsable únicamente niega el hecho y señala que la actora solo hace las funciones de una gerente de compras, sin debatir si existió o no dicha reunión, por lo que, en atención a la reversión de la carga probatoria, cobra validez el dicho de la actora.

Respecto del **tercero de los elementos**, se cumple, toda vez que los actos y omisiones reclamados de la responsable como actos constitutivos de VPG, se dan en el desarrollo y ejercicio de la actora como Regidora de Hacienda de Magdalena Apasco, Oaxaca, circunstancia no controvertida por las partes.

Por cuanto hace al **cuarto de los elementos**, este se satisface, puesto que además de ser obstaculizada,



minimizada, denigrada y humillada en su actuar como Regidora de Hacienda, también sufre de violencia psicológica, puesto que no sabe en qué momento, el Presidente Municipal Responsable, el hermano de este mismo, o alguna persona del interior de la comunidad, se referirá a ella con palabras altisonantes o denigrantes, por lo que se evidencia una incertidumbre de la actora al respecto, y no únicamente hacia su persona, sino también hacia los integrantes de su familia, por lo que se advierte una violencia psicológica y verbal.

Y por último, **el quinto de los elementos** relativo a que sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes, **se cumple**, pues la actora se duele de sufrir VPG y señala como autoridad responsable al Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca, quien es un funcionario público autoridad gubernamental.

Dicho lo anterior, y como ha quedado demostrado, para mí, sí se acredita la VPG en contra de la actora, de ser el caso contrario, ¿para que dejar subsistentes las medidas cautelares dictadas a favor de la actora? o ¿para que dar vista a la autoridad administrativa electoral para la indagación de actos de VPG en contra de la actora vía Procedimiento Especial Sancionador? si de quien se duele sufrir VPG es del Presidente Municipal responsable y lo cual sí se acredita en autos.

Lo anterior, resulta contradictorio a lo mandatado por el artículo 98 de la Ley de Medios Local, pues en dicho artículo se encuentra la facultad que tiene este Tribunal de conocer vía juicio ciudadano los actos constitutivos de VPG que obstruyan en libre desempeño del cargo para el que las mujeres fueron electas, lo que evidencia una falta de conocimiento procesal respecto de la atención que se le debe dar al caso concreto.

Se dice lo anterior, porque la actora en el presente juicio, señala que la VPG que vive, le impide el correcto desempeño del cargo para el que fue electa mediante Asamblea General Comunitaria.

Diferente caso, si se tratara de la búsqueda únicamente de la imposición de una sanción a la autoridad responsable.

Por estas razones me aparto de este punto de la sentencia puesta a consideración del Pleno, y emito el presente **voto particular**.

MAGISTRADA PRESIDENTA
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO